



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de febrero del 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS; 4 PÁRRAFO SEGUNDO, y 12 PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E

LXV LEGISLATURA

DIP. ROSALIND E GARCÍA.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

10:14 DYS





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

DIP. MIRIAN DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUIZ. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS; 4 PÁRRAFO SEGUNDO, y 12 PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dicha discriminación se manifiesta en actos de violencia o de incitación a cometer tales actos contra cualquier persona o grupo de personas, ya sea por su fisionomía o porque sea consideradas de otra "raza" y origen étnico, la limitación o impedimento del acceso a espacios públicos, la invisibilidad y falta de reconocimiento del pueblo indígena y afromexicano en los restaurantes o lugares privados y públicos.





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se ha pronunciado que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio¹.

La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona".

El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

Considerarse efectivamente como imperativo del dicho principio puede derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y **no discriminación**, en perjuicio de uno o un de terminado grupo de personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que la Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o **preferencia**, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más

https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

Actualmente el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determina en su párrafo quinto: "Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

En la actualidad, la discriminación no debe normalizarse en nuestro Estado, ya que actualmente tenemos un movimiento de la diversidad sexual, que aglutina a diversas personas con preferencias sexuales, que luchan contra la discriminación.

En los últimos años, el movimiento ha incluido también otros colectivos relacionados con la diversidad de orientaciones, identidades, características sexuales y prácticas sexuales diversas, como por ejemplo las personas intersexuales, transexuales, travestis, practicantes de la infidelidad unilateral consentida (cuckolding), etc., que llevaron a extender la sigla con letras adicionales (LGBTTTAIQK), agregarle un signo más (LGBT+), o reemplazar la sigla por la palabra diversidad o disidencia.

En junio es el mes del orgullo de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT), una ocasión que busca reivindicar la diversidad de orientaciones sexuales y las identidades de género. En México, la comunidad LGBT enfrenta altos niveles de discriminación en muchos de los entornos de vida.

El mes del orgullo también es una oportunidad para visibilizar esta situación que, además de ser una violación de sus derechos, limita el desarrollo y aprovechamiento del talento de las personas.

La discriminación que las personas LGBT enfrentan comienza en su entorno familiar. El 92% de los adolescentes LGBT tuvieron que esconder su orientación sexual y/o identidad de género de su familia, de acuerdo a la Encuesta sobre





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

<u>Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género²</u>. A falta de un espacio seguro en su familia, los jóvenes LGBT enfrentan, desde sus primeros años de vida, barreras para descubrir libremente su potencial.

Más allá de la familia, la escuela y el trabajo son dos entornos donde la discriminación también limita el desarrollo de las personas LGBT. Por ejemplo, tres de cada cuatro estudiantes LGBT fueron víctimas de acoso verbal por su orientación sexual, según la 2nda Encuesta Nacional Sobre Violencia Escolar Basada en la Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género Hacia Estudiantes LGBT en México.³

La discriminación hacia la comunidad LGBT en la escuela puede ocasionar que abandonen la escuela y, a la larga, alcanzarán menores logros educativos. Por ejemplo, los jóvenes de América Latina que experimentan mayores niveles de victimización por su orientación sexual tienen el doble de probabilidades de no asistir a la escuela.

La escuela es el espacio más importante para que las personas adquieran conocimientos, desarrollen habilidades y descubran sus intereses y aptitudes. La comunidad LGBT se encuentra en mayor vulnerabilidad de perder estas oportunidades, debido a prácticas de discriminación y acoso. Al alcanzar menos habilidades en la escuela, más adelante enfrentarán mayores dificultades para acceder a empleos, ser productivos e innovadores.

CRITERIOS JURÍDICOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado activa en los temas de diversidad sexual, en el año de 2008 atrajo y resolvió el amparo directo 0/2008 cuando determinó el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad en los casos de personas transexuales que soliciten el cambio de su identidad ante el registro civil; en el año de 2010 resolvió la constitucionalidad de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en las que se reconoció el matrimonio igualitario y el derecho a adoptar, esto en la acción de inconstitucional 2/2010 promovido por la Procuraduría General de la Republica. En él años 2013 resolvió el amparo en revisión 152/2013, precisamente la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la restricción que excluye a las parejas del mismo

² chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf

³ Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wpcontent/uploads/2017/08/Reporte-Encuesta-Bullying-2017-final.pdf





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, así como el considerar que su finalidad es la de perpetuar la especie son porciones inconstitucionales por contravenir el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a formar una familia; incluso la Suprema Corte a emitido senda jurisprudencia, sobre el matrimonio que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares. pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

En ese sentido la Suprema Corte robustece el criterio anteriormente señalado, respecto a la orientación sexual de las personas, y la familia que la rodea, para ello emite la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

En ese contexto, es necesario actualizar nuestra Constitución Política local a la realidad social que vive nuestro estado, donde existe una comunidad LGBT, que no debe ser discriminada, por motivo de la orientación sexual, en donde en muchas ocasiones la comunidad decide vestirse en la forma que cree conveniente y que en la sociedad, existe la discriminación por el vestimenta de la comunidad.

Hecho que debe erradicarse de forma definitiva, no debe normalizarse la discriminación por la vestimenta por el solo hecho de tener una orientación o preferencia sexual.

De igual forma, también existe la discriminación por la forma de vestir de las comunidades indígenas, en donde en muchos lugares, al portar su traje típico, o lo común de su región, al llegar a lugares privados o públicos, tales como restaurantes y hoteles, se les discrimina por la forma de vestimenta, ya que la ideología es que, no son personas aceptadas para el tipo de lugar.

Por ello, someto a la consideración del pleno de ésta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

La anterior reforma fue solicitada ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por ello, se pretende proponer INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 PÁRRAFO SEGUNDO, y 12 PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

COMPARATIVO PARA EFECTO DEL PROYECTO DE REFORMA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBREAÑO DE	ESTADO LIBRE Y SOBREAÑO DE
OAXACA.	OAXACA.
ARTÍCULO 4 []	ARTÍCULO 4 []
En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.	En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, su forma de vestir, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.
ARTICULO 12 []	ARTICULO 12 []
[]	[]
En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos	En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, su forma de vestir, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Como he referido, la comunidad LGBT+ y las personas indígenas, han sufrido discriminación por su forma de vestir, por ello, si es importante a elevar a rango constitucional la discriminación por la forma de vestir.

Con dicha reforma, se protege a las personas indígenas y de la diversidad sexual, y tiene como propósito impactar en otras áreas de nuestra vida social, para que en los lugares privados como restaurantes, bares, hoteles, no se continúe con la discriminación por la forma de vestir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS; 4 PÁRRAFO SEGUNDO, y 12 PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- [...]

[...]

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la





DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales **su forma de vestir**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

ARTICULO 12.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, su forma de vestir, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Transitorio:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de febrero del 2023.

A T E N T A M E/N T E
"EL RESPETO AL DERECHO/AJENO ES LA PAZ"

DIP. ROSALINI JUDEZ GARCÍA.